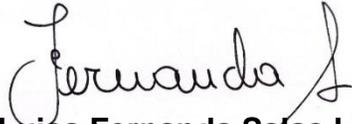


Constancia Secretarial: El día de hoy, siendo las 08:54 a.m., arribó a este despacho la nulidad decretada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, al interior del trámite constitucional instaurado por la señora **Alba Lucely Muñoz Ramírez**, actuando a nombre propio y en representación de su hija **Isabela Loaiza Muñoz**, en contra de la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas**. Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, abril 16 de 2024.



Luisa Fernanda Salas López
Secretaria

Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento Manizales, Caldas

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, mediante auto emitido el 15 de abril del año en curso, decretó la nulidad de lo actuado al interior de la acción de tutela interpuesta por la señora **Alba Lucely Muñoz Ramírez**¹, quien actúa a nombre propio y en representación de su hija **Isabela Loaiza Muñoz**, en contra de la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, vinculadas la **I.E Daniel María López Rodríguez, Cosmitet Ltda y Fiduprevisora S.A**

Así, **estese** a lo resuelto por nuestro superior jerárquico; en consecuencia, se **vinculan** mediante la figura del *litisconsorcio necesario*², a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a la señora **Nancy Bibiana Patiño Sánchez**, y al **Ministerio de Educación Nacional**.

De igual modo, se **vinculan** a todas las personas que conformaron la lista de elegibles del cargo puntual que ocupaba la accionante; por ello, **se dispone** que la **Comisión Nacional del Servicio Civil publique y comunique** en su página web y en los medios idóneos con los cuales cuente, a todos los participantes de la lista

¹ Identificada con C.C. N° 24.869.866.

² C.G.P. Artículo 61. **Litisconsorcio Necesario E Integración Del Contradictorio**. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

mencionada, publicitada a través de la Resolución No. 14211 del 03 de octubre de 2023, “2023RES-400.300.24-079316 del 06 de octubre de 2023”.

Por ende, el **Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela instaurada por **Alba Lucely Muñoz Ramírez**, actuando a nombre propio y en representación de su hija **Isabela Loaiza Muñoz**, en contra de la **Secretaría de Educación del departamento de Caldas.**

Segundo: Vincular en calidad de litisconsorte necesario a la **I.E Daniel María López Rodríguez**, a **Cosmitet Ltda.**, a la **Fiduprevisora S.A.**, a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a la señora **Nancy Bibiana Patiño Sánchez**, al **Ministerio de Educación Nacional y a todas las personas que conformaron la lista de elegibles del cargo puntual que ocupaba la accionante**, a través de la Resolución N° 14211 del 03 de octubre de 2023 “2023RES-400.300.24-079316 del 06 de octubre de 2023”.

Tercero: Disponer que la **Comisión Nacional del Servicio Civil** publique y comunique este trámite constitucional, en la página web y en los medios idóneos con los cuales cuente, a todos los participantes de la lista de elegibles publicitada a través de la Resolución N° 14211 del 03 de octubre de 2023 “2023RES-400.300.24-079316 del 06 de octubre de 2023”, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

Cuarto: Notificar el presente auto a todos los sujetos procesales, señalándoles que cuentan con un término de **dos (2) días**, para rendir un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, subrayando la prevención contenida en el artículo 20 de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

Alisson Cañas Calle.

Alisson Cañas Calle
Juez

Febrero 19 de 2.024

SEÑOR

JUEZ DE TUTELA (Reparto).

E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ALBA LUCELY MUÑOZ RAMÍREZ.

ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS.

ALBA LUCELY MUÑOZ RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía número , me dirijo a usted en ejercicio del derecho fundamental de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, derecho reglamentado por el Decreto 2591 de 1991. Me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**; con el objeto, de que se me sean amparados mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN RAZÓN A MI CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA- HIJA DIAGNOSTICADA CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL (MENTAL) CERTIFICADO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CON EPILEPSIA GENERALIZADA GENÉTICA, SINCOPE NEURO-CARDIOGÉNICO TIPO III VASO DEPRESOR PURO, TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN EN MANEJO CON PSIQUIATRA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA AL SER VICTIMA DE CONFLICTO ARMADO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** los cuales están siendo vulnerados en razón a los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: Soy docente estatal al servicio de la educación de Caldas Municipio de Pensilvania en el corregimiento de San Daniel.

SEGUNDO: Fui nombrada como docente en Provisionalidad, adscrita a la secretaría de Educación de Caldas el 05 de marzo del año 2012 para la IE Daniel María López Rodríguez.

TERCERO: Laboraba en la Institución Educativa Daniel María López Rodríguez Del municipio de Pensilvania en el corregimiento de san Daniel como docente de Básica primaria. Allí llevaba laborando 11 AÑOS.

CUARTO: soy normalista superior en el grado en el escalafón 1a. En el momento tengo la edad de 51 años, nací el 10 de septiembre de 1972.

QUINTO: Solicite de forma respetuosa a la secretaria de educación del departamento de Caldas mediante derecho de petición radicado el día 11 de diciembre de 2023, que como ente regidos de la orientación y manejo de la educación se me reintegre y reubique en la medida de lo posible en cercanía al municipio de Pensilvania ya que mi hija menor de edad tiene una condición de salud que requiere de tratamientos médicos, traslados seguidos a la ciudad de Manizales para exámenes y controles con diferentes especialistas.

SEXTO: Aunado a lo anterior, mi hija **ISABELA LOAIZA MUÑOZ** de 15 años de edad se encuentra en tratamiento permanente y bajo mi protección tanto en salud, como en lo económico y de educación.

SEPTIMO: Es decir, que mi hija **ISABELA LOAIZA MUÑOZ**, tal y como consta en la Declaración Extra juicio que me permitiré anexar; tiene un diagnostico con varios especialistas (psiquiatría, psicología, neurología, gastroenterología y pediatría) en los cuales ya se lleva una trayectoria médica que evidencian una situación de salud delicada que requiere de constantes controles, terapias, exámenes y medicamentos por parte de la entidad prestadora del servicio de salud IPS COSMITET LTDA.

OCTAVO: Como se puede deducir, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y un sinnúmero de sentencias de la honorable Corte Constitucional, la honorable Corte Suprema de Justicia y el honorable Consejo de Estado.

NOVENO: También es de analizar el tiempo de servicio que llevo laborando en el magisterio como docente en el área de básica primaria completando este año 16 años y 5 meses como docente provisional y otros 3 años como OPS, al servicio del mismo y para el cual solicito se me tenga en cuenta para la continuidad y vinculación al trabajo como docente replanteando que me falta poco tiempo para mi jubilación y debida pensión.

DECIMO: También es cierto que mi hija **ISABELA LOAIZA MUÑOZ** fue diagnosticada con discapacidad psicosocial (mental) certificado por el ministerio de salud y protección social, con epilepsia generalizada genética, síncope neuro-cardiogénico tipo III vaso depresor puro, trastorno de ansiedad y depresión en manejo con psiquiatra, cefalea primaria de características mixtas (presión y migraña) hipotiroidismo desde el año 2021.

DECIMO PRIMERO: También es cierto que mi hija **ISABELA LOAIZA MUÑOZ** se encuentra medicada y en tratamiento psiquiátrico, neurológico, con gastroenterólogo y con terapias de psicología en la ciudad de Manizales. De igual manera debemos viajar constantemente a la ciudad de Manizales para citas, controles con especialistas y la realización de exámenes avanzados como: telemetrías, mesas basculares y encefalogramas.

DECIMO SEGUNDO: Mi esposo **CARLOS JULIO LOAIZA ARANGO** tiene 64 años de edad, padece problemas de salud (cardiovascular) y por ser una persona de la tercera edad no se encuentra trabajando, ni devenga ningún salario, ni pensión de ninguna entidad pública o privada.

DECIMO TERCERO: Además de las condiciones previamente descritas; me encuentro incluida junto con mi núcleo familiar en el registro único de víctimas (RUV) por actos terroristas, atentados, combates, enfrentamientos y hostigamientos ocurridos en el área rural del municipio de Pensilvania Caldas en la fecha 10 de abril del año 2003, fecha para la cual me encontraba laborando como docente en la Institución Educativa: Daniel María López Rodríguez vereda Chaquiral por OPS desde el año 2001, debido a esto tuve que desplazarme con mi hijo **CARLOS ANDRES LOAIZA MUÑOZ** quien para la fecha tenía 3 años de edad, desde la vereda Chaquiral donde me encontraba residiendo por mi trabajo actual hacia la cabecera municipal de Pensilvania.

DECIMO CUARTO: Obtuve respuesta por parte de la secretaria de Educación Departamental de Caldas, con oficio calendado de fecha 29 de diciembre del (2023) UJSED-445 en el que se me informa de la terminación del contrato por nombramiento como docente provisional en vacancia definitiva. También es cierto que fui notificado por medio de la Resolución No.6984-6 de la secretaria de educación del departamento de Caldas a cerca de mi terminación del nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva a partir del 25 de diciembre del 2023.

DECIMO QUINTO: Toda mi familia y yo dependíamos de mi salario como docente provisional, le pido de forma respetuosa a usted señor Juez Constitucional el amparo de mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada al ser madre cabeza de familia y en especial las garantías constitucionales de mi hija menor de edad **ISABELA LOAIZA MUÑOZ** diagnosticada con discapacidad psicosocial (mental) certificado por el ministerio de salud y protección social, con epilepsia generalizada genética, síncope neuro-cardiogénico tipo III vaso depresor puro, trastorno de ansiedad y depresión en manejo con psiquiatra, estabilidad laboral reforzada al ser víctima de conflicto armado y el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social.

II. PRETENSIONES

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada en razón a mi condición de madre cabeza de familia- hija diagnosticada con discapacidad psicosocial (mental) certificado por el ministerio de salud y protección social, con epilepsia generalizada genética, síncope neuro-cardiogénico tipo III vaso depresor puro, trastorno de ansiedad y depresión en manejo con psiquiatra, estabilidad laboral reforzada al ser víctima de conflicto armado y el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social.

SEGUNDO. ORDENAR a la secretaria de Educación de Manizales que, en consideración a mi condición de víctima de madre cabeza de familia y víctima de conflicto armado, se me otorgue una vacancia provisional, temporal o definitiva, entiendo que en primera instancia estas plazas pertenecen a docentes que ganaron el concurso pero extendiendo mi solicitud respetuosa para que sea ubicada en alguna vacancia definitiva que no sea tomada por docentes nombrados en propiedad para que de esa manera se me permita seguir

ejerciendo mi labor docente en concordancia a la garantía de la protección de mis derechos fundamentales.

TERCERO: SOLICITO que se me incluya en la lista prevista por Secretaria de Educación Departamental de Caldas de docentes con reten social para que se me reubique en cualquier vacancia temporal que pueda ser cubierta con docentes desvinculados producto del concurso, toda vez que es evidente mi situación de estabilidad laboral reforzada y mi situación de debilidad manifiesta.

CUARTO: SOLICITO que por parte de IPS COSMITET LDTA le sigan brindando un tratamiento integral a mi hija **ISABELA LOAIZA MUÑOZ** diagnosticada con discapacidad psicosocial (mental) certificado por el ministerio de salud y protección social, con epilepsia generalizada genética, síncope neuro-cardiogénico tipo III vaso depresor puro, trastorno de ansiedad y depresión en manejo con psiquiatra.

QUINTO: Las otras que usted señor Juez Constitucional considere pertinentes.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

LEY 361 DE 1997, LEY 790 DE 2002, LEY 1955 DE 2019, DECRETO 1415 DE 2021

Sentencia T- 084 18. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

“RETEN SOCIAL A CABEZA DE FAMILIA-Alcance.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal:

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento

administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

RETEN SOCIAL A MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta

El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación”.

RETEN SOCIAL – VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985*, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...*

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas son iguales ante la ley, lo que constituye un principio fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, esta norma constitucional también señala que:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

La Sentencia T-293 de 2015 de la honorable Corte Constitucional, enfatiza en la obligación que le asiste al Estado de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha explicado que **existen unos sectores de la población que por sus condiciones particulares tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como sujetos de especial protección constitucional**¹. Se trata de aquellas personas que por sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de "sujeto de especial protección constitucional", en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado.

Existen víctimas del conflicto armado que por sus situaciones particulares están expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra. Esa condición los hace merecedores de una intervención más fuerte por parte del Estado, en comparación con personas que no atraviesan esas circunstancias. Por lo tanto, para la Sala resulta evidente que las diferentes entidades del Estado deben implementar todos los recursos disponibles y hacer todo lo que tengan a su alcance para ayudar a estas personas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

IV. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas, todos los documentos anexos a esta petición respetuosa que elevo ante usted como autoridad competente en este caso.

1. Resolución numero 6984- 6 del día 14 de diciembre de 2024- terminación de mi nombramiento como docente provisional.
-

2. Declaración Juramentada Extraproceso – Acta N 095 de la Notaria Única del Circulo de Pensilvania Caldas.
3. Registro Unidad de Víctimas.
4. Derecho de petición radicado ante la Secretaria de Educación Departamental de Caldas.
5. Respuesta por parte de Secretaria de Educación de Caldas,
6. Historia clínica de mi hija **ISABELA LOAIZA MUÑOZ**.
7. Tarjeta de identidad de mi hija **ISABELA LOAIZA MUÑOZ**.

V. ANEXOS

Solicito señor juez reciba los siguientes documentos que se presentarán con esta demanda:

- Los que se mencionan en el acápite de pruebas.

VI. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente acción como lo establece la Constitución Política por ser usted un juez constitucional, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación que motivó la presentación de la solicitud según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

A la luz de lo establecido en el Decreto Reglamentario 1382 del 2000 en el artículo 1 numeral 1 que establecen las reglas del reparto en materia de Tutela.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción de tutela no he promovido acción similar por los mismos hechos, derechos y pretensiones, ni en contra de la misma entidad.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: ALBA LUCELY MUÑOZ RAMÍREZ

CORREO ELECTRONICO:

CELULAR:

ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS

Agradezco de antemano la pronta atención que pueda prestar a este asunto, su cooperación y el positivo enfoque que estoy seguro darán.

Cordialmente.

NOMBRE: ALBA LUCELY MUNOZ RAMIREZ

CEDULA: